

República de Corea y el Japón respecto de objetos de arte, se aplicarían los artículos 1 a 25 del proyecto. Con independencia de su carácter cultural e histórico, las obras de arte son en efecto objetos muebles que forman parte de la masa sucesoria y se rigen, en consecuencia, por las disposiciones pertinentes de esos artículos. No obstante, esos artículos resultan insuficientes cuando se refieren a los archivos de Estado en cuanto bienes muebles, ciertamente, pero perdiendo de vista su valor monetario para hacer hincapié en su valor informativo, documental, cultural e histórico. Precisamente por el hecho de que no pueden olvidarse estos aspectos de los archivos de Estado, debe completarse el proyecto mediante disposiciones especiales sobre los archivos.

35. El Sr. Tsuruoka ha destacado acertadamente la importancia del acuerdo de las partes y subrayado que el proyecto no sería verdaderamente útil a la comunidad internacional más que en la medida en que se inspirara ampliamente en el principio de la equidad. Conviene también hacer hincapié en la distinción entre la restitución de archivos y de obras de arte y la cooperación internacional en materia cultural. Los Estados pueden cooperar para dar a conocer los archivos o las obras de arte sin prejuzgar en absoluto los derechos de propiedad sobre esos bienes muebles. Por otra parte, si las normas relativas a la sucesión de Estados reconocen un derecho de propiedad al Estado predecesor o al Estado sucesor, deben aplicarse esas normas, pero no impiden que se establezca una colaboración entre los Estados interesados. Como ejemplos de una cooperación de este tipo entre una antigua Potencia administradora y una antigua colonia, el Relator Especial menciona el caso de los Países Bajos e Indonesia y el de Bélgica y el Zaire.

36. Por su parte, el Sr. Njenga ha reconocido la importancia del problema de los archivos, pero ha estimado que el Relator Especial había tal vez favorecido exageradamente al Estado predecesor al permitirle que conservara los originales de los archivos de soberanía. A este respecto, el Relator Especial precisa que el proyecto de artículo A es válido para todos los tipos de sucesión de Estados y que habría sido difícil prever otra regla. En la realidad se advierte que en el momento de la sucesión los archivos de soberanía se encuentran en la capital de la metrópoli, ya sea porque siempre se habían conservado allí, ya sea porque las autoridades de la metrópoli los habían trasladado allí poco antes de la sucesión. En todos los casos, se encuentran lejos del Estado sucesor y sería difícil transferirlos a él. Por ello, el Relator Especial propone que se dé al Estado sucesor un derecho de acceso a esos archivos y la posibilidad de obtener copias de ellos. En caso de traspaso de una parte del territorio de un Estado, es evidente que los archivos de soberanía no se encuentran en esta parte del territorio, con frecuencia muy poco extensa, sino en la capital del Estado predecesor. En tal caso, no sería razonable exigir que esta clase de archivos, que constituyen un fondo que no debe ser fragmentado, se remitan al Estado sucesor en forma de originales. En caso de descolonización, los archivos de soberanía no se encuentran generalmente en la colonia, sino que han sido retirados por la Potencia administradora y sería difícil obtener su retorno al Estado sucesor; éste debería contentarse con tener acceso a ellos. La práctica muestra que

incluso los Estados nacidos de la disolución de un Estado aceptan que el Estado de entre ellos en cuyo territorio se encuentre la capital del Estado predecesor conserve los archivos de soberanía en su integridad, y que cada Estado tenga acceso a ellos y derecho a la reproducción de esos archivos o a la obtención, como compensación, de otros archivos de carácter político. En el proyecto de artículo A, el Relator Especial ha buscado, por consiguiente, una solución de transacción que satisfaga las exigencias de cada tipo de sucesión.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

## 1563.ª SESIÓN

*Viernes 29 de junio de 1979, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. Milan ŠAHOVIĆ

*Miembros presentes:* Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

### Homenaje a la memoria del Sr. Constantin Th. Eustathiades, ex miembro de la Comisión

1. El PRESIDENTE comunica el fallecimiento del Sr. Constantin Th. Eustathiades, miembro de la Comisión de 1967 a 1971, que se distinguió no sólo en la Comisión de Derecho Internacional sino también en la Sexta Comisión de la Asamblea General, ante la cual representó a Grecia durante muchos años. El Sr. Eustathiades contribuyó también al desarrollo del derecho internacional contemporáneo mediante sus trabajos científicos. El Presidente indica que, en nombre de la Comisión, enviará un telegrama de pésame a la familia del Sr. Eustathiades.

*Por invitación del Presidente, los miembros de la Comisión observan un minuto de silencio en homenaje a la memoria del Sr. Eustathiades.*

### Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) (A/CN.4/322 y Corr.1 y Add.1 y 2)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO  
POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO A (Paso de los archivos de Estado)<sup>1</sup> (*conclusión*)

2. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) dice que ha celebrado oír a Sir Francis recordar en la sesión anterior

<sup>1</sup> Véase el texto en la 1560.ª sesión, párr. 1.

dos principios: la necesidad de tener en cuenta el lugar de acumulación de los archivos, que se sitúa generalmente en la capital del Estado predecesor, y la unidad del fondo de archivos. Los archivos así acumulados, que la mayor parte de las veces son archivos de soberanía, constituyen un fondo que no debe menoscabar el hecho de haberse producido una sucesión de Estados. Por respeto a esos principios el Relator Especial propone que, para ciertos tipos de sucesiones, los archivos que se juzgan indispensables para el Estado sucesor simplemente se reproduzcan. A este respecto, conviene señalar que no sólo es perjudicial el desmantelamiento de tal fondo de archivos sino también las adjunciones irregulares que pueda haber realizado el Estado predecesor. Durante el período calificado de sospechoso, el Estado predecesor debe pues abstenerse de aumentar irregularmente su fondo de archivos y, llegado el caso, debe restituir en consecuencia las adjunciones irregulares.

3. Por otra parte, Sir Francis ha subrayado que a veces no es fácil el traspaso material de los archivos. Sobre este punto el Sr. Bedjaoui precisa que no ha preconizado nunca el traspaso de todos los archivos sino solamente de aquellos que han sido añadidos irregularmente por el Estado predecesor a su fondo de archivos. Por lo demás, es evidente que los archivos forman parte del patrimonio de la humanidad y que presentan para toda la comunidad internacional un interés que rebasa los intereses respectivos del Estado predecesor y del Estado sucesor. Todo el mundo posee archivos sobre todo el mundo y puede ayudar a todo el mundo a hacer la historia de todo el mundo. Como ha indicado también Sir Francis, es importante preservar los archivos e impedir su destrucción. Por último, en lo que se refiere a la seguridad de los Estados, Sir Francis se ha hecho eco de las preocupaciones expresadas por el Relator Especial: por razones de seguridad nacional, puede ocurrir que un Estado no pueda traspasar archivos, ni en su forma original ni en forma de copias.

4. En lo que se refiere a los expertos de la UNESCO que se ocupan desde hace años de los problemas de archivos —inspirándose en particular en los informes anteriores del Relator Especial—, el Sr. Bedjaoui pone de relieve el hecho de que éstos esperan que la Comisión los oriente mediante la elaboración de principios jurídicos generales, pero precisos.

5. Todos los miembros de la Comisión que han tomado la palabra con relación al proyecto de artículo A se han referido a algunos de los artículos ya aprobados y en particular a los artículos 5, 9 y 13<sup>2</sup>. Algunos miembros han expresado el deseo de que se suprima el artículo 9, que enuncia el principio general del paso de los bienes de Estado, mientras que otros se han preguntado si el artículo 5, que contiene la definición de bienes de Estado, se aplicaba a los archivos. Respecto al artículo 9, el Relator Especial indica que el Comité de Redacción se ocupa en la actualidad de ese artículo y subraya que los artículos relativos a los archivos, o al menos lo que conserve la Comisión, tienen por objeto dar un poco más de color al proyecto. En cuanto a la definición que figura en el artículo 5, que la Comisión redactó con gran

esfuerzo, engloba los archivos puesto que se trata de bienes, derechos e intereses. Es innegable que los archivos son bienes muebles que pertenecen al Estado. Por encima de su valor patrimonial, constituyen bienes incorpóreos, que quedan incluidos en los términos «derechos e intereses». Además, en sus comentarios a los artículos 1 a 25, la Comisión se refirió más de una vez a los archivos considerándolos como bienes que entran en la definición del artículo 5. Al dedicar el artículo 11 del proyecto al paso de los créditos de Estado, la Comisión llegó a considerar que los bienes incorpóreos que constituyen los créditos entran en la definición de bienes de Estado. Esta definición engloba a la vez los bienes que tienen un valor venal, como una colección de alhajas, y aquellos que, como los archivos, tienen además un valor intelectual, cultural o histórico.

6. Algunos miembros de la Comisión han hecho una distinción entre las obras de arte y los archivos, en tanto que bienes privados. Ahora bien, la intención del Relator Especial no es tratar los archivos sólo como elementos del patrimonio cultural de las naciones; simplemente ha querido indicar el contexto en el que se deben considerar los archivos que representan a la vez menos y más que ese patrimonio. No forman parte del patrimonio cultural más que si presentan un valor histórico o cultural, pero sobrepasan el marco de ese patrimonio en la medida en que existen archivos administrativos que sirven para la gestión de la población del territorio al que se refiere la sucesión. Por ello es importante considerar el problema de los archivos bajo todos sus aspectos, por ser los archivos bienes muebles de extrema importancia para una nación. El Relator Especial no piensa volver a hablar de las relaciones entre los archivos y las obras de arte, ya que éstas, como bienes de Estado, se rigen por los artículos 1 a 25 del proyecto.

7. Varios miembros de la Comisión han evocado la cuestión de los archivos privados. Para el Relator Especial estos archivos sólo interesan a la Comisión indirectamente. A veces es difícil situar los archivos privados con relación a los papeles de Estado. Como ha indicado el Sr. Ushakov (1561.ª sesión), los papeles privados o los de algunas instituciones públicas son asimilables a los papeles de Estado debido al control que el Estado ejerce sobre ellos. El Sr. Reuter se ha referido incluso (*ibid.*) a papeles puramente privados, las crónicas y diarios de particulares, que con el tiempo se han convertido en documentos que presentan una importancia histórica para el Estado francés y que éste se esfuerza por no dejar que desaparezcan. En cuanto a las cartas procedentes de soberanos, incluso si no contienen observaciones sobre asuntos públicos, presentan una importancia histórica y generalmente están protegidas, como tales, por el derecho interno. Únicamente refiriéndose al derecho interno del Estado predecesor se puede establecer si esas cartas son bienes privados, situados eventualmente bajo el control del Estado, o si se han convertido en bienes de Estado. En cuanto a las cartas que el emir Abd el-Kader pudo escribir incluyendo en ellas consideraciones políticas, es evidente que pertenecen a su destinatario: el Gobierno francés es el propietario de ellas si a él han sido dirigidas. A ese respecto, conviene señalar que el Gobierno francés se ha mostrado dispuesto a abrir sus colecciones de

<sup>2</sup> Véase 1560.ª sesión, nota 1.

archivos al Gobierno de Argelia para que reproduzca los archivos que puedan interesarle.

8. En definitiva, parece pues inevitable referirse al derecho interno del Estado predecesor, de modo que la definición dada en el artículo 5 debería ser satisfactoria. Si ésta no fuera la opinión de la Comisión, habría que dar una definición específica de los archivos. No obstante, incluso en este caso habría que referirse al derecho interno, de modo que la definición que prepararía la Comisión no sería una definición de derecho internacional, como cree el Sr. Reuter.

9. Muchos miembros de la Comisión han hablado de casos antiguos o recientes de descolonización que han planteado problemas de archivos. El Sr. Reuter ha subrayado el perjuicio que podría así causarse al alma de las naciones. Si bien es cierto que África tiene memoria pero no rencor, como ha declarado un hombre de Estado africano, privar a los países africanos de sus archivos es privarles de su memoria. Además, la colonización no es un fenómeno propio de los siglos XIX y XX; la humanidad debe aceptarlo como un hecho histórico. El Sr. Díaz González ha defendido con vehemencia en la 1561.ª sesión la presencia en Sevilla de archivos latinoamericanos, lo que muestra que el tiempo es en definitiva el gran remedio. A ese respecto, el Relator Especial desea no obstante precisar que no ha pretendido nunca volver a abrir entre los herederos latinoamericanos una querrela sobre el patrimonio común que se encuentra en Sevilla. Por el contrario, defiende el punto de vista según el cual los archivos históricos forman parte del patrimonio común de la humanidad. De todas estas consideraciones se desprende que es indispensable redactar disposiciones sobre la sucesión en los archivos de Estado, en particular en los casos de descolonización.

10. En el curso del debate se han manifestado tres tendencias. Algunos miembros de la Comisión, como el Sr. Ushakov (1561.ª sesión), opinan que no es posible por el momento redactar un artículo general como el artículo A y preferirían abordar el problema de los archivos desde el punto de vista particular de cada tipo de sucesión. A juicio del Sr. Reuter (*ibid.*), sería conveniente elaborar únicamente uno o dos artículos generales que presentasen los dos aspectos del problema, a saber, el paso de los archivos y la suerte que se habría de reservar a los archivos de interés común. Esta solución pondría el acento en dos cuestiones tratadas por el Relator Especial, la de la restitución y la de la cooperación. Por último, el Sr. Riphagen (*ibid.*) es partidario de un artículo general, como el artículo A, y de un único artículo particular que se dedicaría al caso de la descolonización, la cual plantea problemas para cuya solución la comunidad internacional necesita directrices. Personalmente, el Relator Especial hubiera preferido que la Comisión se pronunciase por un artículo general y cinco artículos particulares, pero, debido a la falta de tiempo, está dispuesto a adherirse a la solución sugerida por el Sr. Riphagen. Así la Comisión podría estar en condiciones de presentar a la Asamblea General, en su trigésimo cuarto período de sesiones, un proyecto completo de artículos. Como ha señalado el Sr. Riphagen, las situaciones previstas en los artículos B y E quizás no sean por otra parte muy diferentes. Si la Comisión eligiera este camino, podría remitir el proyecto

de artículo A al Comité de Redacción y sólo le quedaría por examinar el proyecto de artículo C.

11. Los elementos constitutivos del artículo A deberían ser los siguientes. En primer lugar sería necesario precisar que los Estados tienen la obligación de negociar de buena fe con miras a lograr un resultado, obligación que ya ha sido subrayada por la Comisión en otros contextos. Después, convendría insistir en el acuerdo entre las partes, que es esencial para poder solucionar un problema tan complejo como el de los archivos. En cuanto al principio del paso de los archivos, podría proclamarse para los casos en que su aplicación no ofrece dudas, por ejemplo, cuando los archivos, en particular los archivos administrativos, se encuentran ya en el territorio al que se refiere la sucesión de Estados. Si esos archivos han sido trasladados, pueden ser reclamados con miras a asegurar la viabilidad del territorio. Lo mismo se puede decir de los papeles de Estado anteriores al momento en que el Estado predecesor ha comenzado a ejercer su soberanía sobre el territorio de que se trate. A ese respecto, el Sr. Pinto (*ibid.*), seguido por el Sr. Njenga (1562.ª sesión), ha mencionado el caso de que haya habido varias sucesiones de Estados antes de la descolonización. En cuanto a los archivos escamoteados durante el período calificado de sospechoso, quedan incluidos en el proyecto de artículo A por las palabras «que conciernan de manera exclusiva o principal [...] al territorio», fórmula que corresponde a la noción de bienes vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio y que ha sido consignada en artículos relativos a los bienes de Estado.

12. En cuanto a los papeles de interés común, convendría también considerarlos en una disposición, no para instaurar una tutela de los papeles de Estado sino para precisar en qué medida, teniendo en cuenta la indivisibilidad de los fondos de archivo, se debe prever la reproducción de los originales de archivos. Al proponer dar a los terceros Estados interesados un derecho de acceso a los archivos de Estado, el Relator Especial estaba pensando en los archivos administrativos y no en los políticos. Pensaba en el caso en que una parte de la población de un territorio al que se refiere la sucesión de Estados fuera a establecerse en un tercer Estado. Para la administración de esos nuevos habitantes del tercer Estado, podría ser indicado que éste tuviera acceso a los archivos administrativos concernientes a esos habitantes. En la esfera puramente política, puede suceder también que un tercer Estado desee tener acceso a determinados archivos. Así, dos antiguas colonias deseosas de solucionar pacíficamente entre ellas un problema de fronteras dirigieron al Gobierno francés, que aceptó su solicitud, una petición común a fin de tener acceso a ciertos archivos franceses. No obstante, es cierto que, ante una controversia particularmente grave, el Estado al que se presente tal solicitud podría manifestar más reserva.

13. El Sr. TSURUOKA desea disipar los equívocos que parece haber suscitado su intervención en la sesión anterior. Durante el período que precedió a la celebración en 1953 de un acuerdo entre los Estados Unidos de América y el Japón, el estatuto internacional de las islas Amami se rigió por el artículo 3 del Tratado de paz con el Japón<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 136, pág. 78.

En virtud de esta disposición, los Estados Unidos tenían derecho a ejercer sobre ese territorio y sus habitantes todos los poderes en las esferas legislativa, administrativa y judicial. De conformidad con el artículo 1 del acuerdo de 1953 los Estados Unidos cedían en favor del Japón todos los derechos e intereses dimanantes del artículo 3 del Tratado de paz, pasando el Japón a ser dueño y responsable absoluto del ejercicio de los poderes administrativo, legislativo y judicial sobre el territorio y los habitantes de las islas Amami. Fundándose en esas disposiciones, el Sr. Tsuruoka ha estimado que se encontraba en presencia de un caso de sucesión de Estados conforme a la definición de la expresión «sucesión de Estados» que figura en el apartado *a* del artículo 3 del proyecto. En efecto, antes del acuerdo de 1953, las autoridades competentes estadounidenses expedían, por ejemplo, pasaportes a los habitantes de las islas Amami, aseguraban así la protección internacional de los que entre ellos practicaban la pesca en alta mar y asumían en consecuencia la responsabilidad de las relaciones internacionales de ese territorio, responsabilidad que fue devuelta al Japón en virtud del acuerdo de 1953. Cabía, pues, entonces hablar de sucesión de Estados. Por otra parte, el artículo 6 del Tratado de paz contiene una disposición relativa a la ocupación, según la cual todas las fuerzas de ocupación de las Potencias Aliadas serán retiradas del Japón tan pronto como sea posible después de que entre en vigor el Tratado, a reserva del estacionamiento o del mantenimiento de fuerzas armadas extranjeras en territorio japonés en virtud de convenciones celebradas entre una o varias Potencias Aliadas y el Japón. El estacionamiento de las fuerzas estadounidenses después de la entrada en vigor del Tratado de paz tuvo lugar de conformidad con un acuerdo de seguridad celebrado entre los Estados Unidos y el Japón y no constituía, pues, una ocupación militar.

14. Si el Sr. Tsuruoka se refirió al acuerdo de cooperación cultural celebrado entre la República de Corea y el Japón, lo hizo únicamente para demostrar que, con motivo de una sucesión de Estados, los Estados interesados pueden solucionar sus controversias relativas a las obras de arte y otros objetos de valor histórico o cultural recurriendo no a un tratado que entra en el marco de la sucesión de Estados, sino a un tratado de cooperación cultural.

15. El Sr. USHAKOV estima que los archivos son documentos que no pueden ser considerados como bienes del Estado. Ni el acta de nacimiento de una persona ni siquiera el texto de un tratado celebrado entre dos Estados son bienes de Estado. En su undécimo informe, el Relator Especial se ha referido, a propósito de la definición de los archivos, a un acuerdo celebrado el 23 de diciembre de 1950 entre Italia y Yugoslavia, en el que se consideran entre otros como archivos «los documentos relativos a determinadas categorías de bienes» (A/CN.4/322 y Corr.1 y Add.1 y 2, párr. 23). Es, pues, evidente que no se pueden incluir en la noción general de bienes de Estado los documentos que integran los archivos. En principio, los archivos están constituidos por documentos que no son propiamente hablando bienes. Se deriva de ello que no están comprendidos en la definición del artículo 5. Por otra parte, al comienzo de la sección de su informe dedicada a la definición de los archivos, el

Relator Especial ha indicado que, a efectos del proyecto, ha decidido limitar el contenido de la noción de archivos a la «documentación constituida por instituciones del Estado con motivo de su actividad y conservada deliberadamente por éstas» (*ibid.*, párr. 8 *in fine*). Con esto queda aún mejor establecida la diferencia entre bienes y documentación.

16. En consecuencia, el Sr. Ushakov estima que la parte del proyecto de artículos dedicada a los bienes de Estado no comprende los archivos en cuanto documentos. En su opinión, convendría dedicar una parte independiente del proyecto a la sucesión en los archivos de Estado. Al igual que la primera parte del proyecto, relativa a la sucesión de Estados en materia de bienes de Estado, esta nueva parte podría contener una sección 1 titulada «Disposiciones generales». Los artículos que integraran esta sección podrían seguir el modelo de los artículos 4 y siguientes del proyecto.

17. Por otra parte, la Comisión podría redactar artículos generales relativos a los archivos de Estado siguiendo el modelo de las propuestas siguientes:

«Los Estados predecesor y sucesor deben colaborar permitiendo y fomentando tanto el acceso recíproco a sus archivos de Estado como su reproducción apropiada, certificada conforme llegado el caso, para las necesidades legítimas de la administración o del ejercicio del poder judicial y demás intereses legítimos de esos Estados.»

y

«Los Estados predecesor y sucesor, al ejecutar sus obligaciones relativas al paso de los archivos de Estado en virtud de los artículos de la presente parte, tomarán en consideración, en la medida de lo posible, la necesidad de conservar la integridad de los archivos y las demás exigencias derivadas del carácter específico de los archivos.»

18. El Sr. BEDJAOU (Relator Especial) piensa que los archivos de Estado no son solamente documentos, como ha dicho el Sr. Ushakov, sino también bienes de Estado, puesto que pertenecen al Estado. Los archivos no tienen un valor puramente documental. También pueden tener un valor cultural, así como un valor venal, como en el caso de los pergaminos restituidos por Dinamarca a Islandia, que se han valorado en 600 millones de francos suizos. Pueden igualmente servir de apoyo a ciertos bienes. También pueden ser un medio de administración o un medio de prueba.

19. El Relator Especial no piensa que sea necesario, en el caso de los archivos, adoptar una serie de disposiciones generales como en el caso de los bienes de Estado. Estima que debe confiarse en el Comité de Redacción y remitirle los proyectos de artículos A y C. Tal vez pueda añadirse más adelante una definición y determinados artículos concretos. Pero es más prudente atenerse, de momento, a los artículos A y C.

20. El PRESIDENTE dice que si no se formula ninguna objeción, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo A al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1570.<sup>a</sup> sesión, párrs. 3 a 14 y 36 a 40.

## ARTÍCULO C (Estados de reciente independencia)

21. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el proyecto de artículo C (A/CN.4/322 y Corr.1 y Add.1 y 2, párr. 181), cuyo texto es el siguiente:

*Artículo C. — Estados de reciente independencia*

Cuando el Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia:

1. Pasarán al Estado sucesor:

a) los archivos de toda índole que, habiendo pertenecido al territorio antes de pasar éste a ser dependiente, se hubieran convertido en archivos del Estado administrador;

b) los archivos administrativos y técnicos vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados.

2. El Estado sucesor, para satisfacer las necesidades del Estado predecesor, a petición y a expensas de éste, efectuará todas las reproducciones apropiadas de los archivos que se le hayan adjudicado.

3. La sucesión en materia de archivos distintos de los previstos en el párrafo 1 y relativos al territorio al que se refiera la sucesión de Estados se determinará por acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor de tal manera que ambos puedan aprovechar esos archivos en la forma más amplia y equitativa posible.

4. Cuando un Estado de reciente independencia esté formado por dos o más territorios dependientes, el paso de los archivos de los Estados predecesores al Estado de reciente independencia se registrará por las disposiciones de los párrafos 1 a 3 *supra*.

5. Cuando un territorio dependiente pase a formar parte del territorio de un Estado que no sea el Estado que era responsable de sus relaciones internacionales, el paso de los archivos del Estado predecesor al Estado sucesor se registrará por las disposiciones de los párrafos 1 a 3 *supra*.

6. Los acuerdos que se celebren entre el Estado predecesor y el Estado sucesor en materia de archivos no podrán menoscabar el derecho de cada pueblo a la información sobre su historia y su patrimonio cultural.

22. El Sr. BEDJAOUÍ (Relator Especial) dice que el proyecto de artículo C prevé el caso en que un Estado de reciente independencia aparece en la escena internacional a raíz de un fenómeno de descolonización. En este caso, el problema de la sucesión en materia de archivos se plantea en forma especialmente aguda.

23. El Sr. Díaz González ha recordado en la 1561.<sup>a</sup> sesión que, cuando los países de América Latina alcanzaron la independencia, España no les dejó archivos y tuvieron que reconstituir sus fondos propios. No obstante, se asiste actualmente a un fenómeno nuevo, con la toma de conciencia de los países de reciente independencia, que reivindican el derecho a sus archivos. La acción de la UNESCO en esta esfera muestra que debe solucionarse el problema de los archivos basándose en tres principios generales: el derecho al desarrollo, el derecho a la información y el derecho a la identidad nacional y cultural. Dentro del marco de este triple derecho se inserta el problema de la sucesión de Estados en los archivos de Estado.

24. El Relator Especial piensa que el Estado sucesor debe obtener no sólo los archivos administrativos necesarios para la gestión de su territorio, sino también los archivos históricos y culturales relacionados exclusivamente con su territorio. Debe enunciarse una norma lo más equitativa posible que al mismo tiempo que satisfaga las exigencias legítimas de los países de reciente independencia, abra el camino a una cooperación entre esos

países y las antiguas Potencias administradoras. Debe al mismo tiempo permitirse que el Estado de reciente independencia recupere su patrimonio nacional y que la antigua Potencia colonial atenúe las dificultades morales y materiales de que haya podido ir acompañada su retirada del territorio.

25. Pueden distinguirse cuatro categorías de archivos: los archivos políticos coloniales, los archivos anteriores a la colonización, los archivos constituidos fuera del territorio al que se refiere la sucesión de Estados y los archivos administrativos.

26. Algunos han estimado que los archivos políticos coloniales no debían pasar al Estado de reciente independencia, pues están vinculados al *imperium* y al *dominium* de la Potencia administradora. A este respecto, el Relator Especial ha citado en su informe las Actas de la Sexta Conferencia Internacional de la Mesa Redonda sobre Archivos, que ha emitido la opinión de que «los archivos de soberanía [...] relativos esencialmente a las relaciones entre la metrópoli y su representación en el territorio [...] corresponden a la metrópoli, a cuya historia se refieren directamente»<sup>5</sup>. Por su parte, el Relator Especial estima que esta opinión es demasiado exigente, ya que, en la excepción hecha al principio del traspaso en el caso de los archivos relacionados con el *imperium*, lo que está en juego no es el principio de pertenencia sino consideraciones de oportunidades y de política: debe, ciertamente, evitarse la publicación de archivos que podrían comprometer las buenas relaciones entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, pero también ha de preservarse la viabilidad del Estado de reciente independencia. En efecto, algunos archivos políticos coloniales, como los relativos al trazado de fronteras o la celebración de un tratado aplicado al territorio, también interesan al Estado de reciente independencia —a veces el principal interesado— en caso de disputa o conflicto con un tercer Estado. Por consiguiente, si el Estado de reciente independencia no puede exigir razonablemente la restitución inmediata y total de los archivos relacionados con el *imperium* y el *dominium* de la antigua potencia colonial, debe por lo menos tener acceso a ellos y obtener una copia: en todo caso, con el mismo derecho que cualquier particular, puesto que esos archivos se abren al público al cabo de cierto tiempo. Es evidente, en efecto, que si esos archivos están vinculados a la historia de la Potencia colonial, están todavía más estrechamente vinculados a la historia del territorio que ha alcanzado la independencia.

27. Este punto de vista está confirmado por la práctica de los Estados, en especial por el Acuerdo de cooperación cultural concertado en 1976 entre los Países Bajos e Indonesia<sup>6</sup>, y también por la actitud positiva de Francia, que considera la posibilidad de entregar a Argelia los originales o los microfilmes o fotocopias, según la naturaleza de los documentos de los archivos históricos relacionados con la colonización de Argelia, considerando que tal manera de proceder era totalmente conforme con los usos actuales de la cooperación entre historiadores.

28. La doctrina alienta igualmente esta actitud. En su informe, el Relator Especial ha citado a Charles Rous-

<sup>5</sup> Véase el documento A/CN.4/322 y Corr.1 y Add.1 y 2, párr. 149.

<sup>6</sup> *Ibid.*, párr. 157.

seau quien respecto de los archivos coloniales concernientes a Camboya ha escrito que «la solución lógica sería la entrega de todos los documentos relativos a la historia de ese Estado durante el período en que Francia asumió la responsabilidad internacional de sus asuntos (1863-1953)»<sup>7</sup>. Igualmente ha citado la recomendación de las Jornadas de estudios sobre los archivos y la historia africanos, celebradas en Dakar en 1965, en el sentido de que «en los casos en que el traspaso haya menoscabado los principios de la territorialidad de los archivos y de la unidad de los fondos, se remedie esta situación mediante la restitución u otras medidas apropiadas»<sup>8</sup>.

29. El Relator Especial estima, pues, que no deben excluirse totalmente los archivos políticos coloniales de la sucesión de Estados y que debe dejarse al Estado de reciente independencia la posibilidad de obtener el original o la copia de los documentos que le interesen, por ejemplo, documentos concernientes al trazado de sus fronteras o a la aplicación en su territorio de tratados concertados en su nombre por la Potencia administradora. En efecto, las vacilaciones de los Estados de reciente independencia respecto de la notificación de su sucesión en determinados tratados provienen de las incertidumbres acerca de la aplicación anterior de esos tratados a su territorio o acerca del contenido mismo de esos instrumentos, de los que no encuentran huella en los archivos dejados en el territorio por la Potencia colonial.

30. En lo que respecta a los archivos históricos anteriores a la colonización y a los archivos culturales propios del territorio, es indudable que esos archivos deben retornar íntegramente al Estado de reciente independencia, pues no se trata, en esta hipótesis, de bienes pertenecientes al Estado predecesor, sino de bienes propios del territorio. Este principio debe recibir una aplicación firme e inmediata y no debe tener excepción alguna. Está confirmado por la doctrina, en especial por las Actas de la Sexta Conferencia Internacional de la Mesa Redonda sobre Archivos, la cual ha estimado que «la metrópoli debe entregar a los Estados que logran la independencia [...] los archivos anteriores al establecimiento del régimen colonial, que son sin discusión propiedad del territorio»<sup>9</sup>. Igualmente está confirmado el principio por práctica de los Estados, en especial por el Tratado de paz de 1947 entre Italia y Etiopía, por el Convenio franco-vietnamita en materia de archivos de 1950 y por la solución parcial del litigio entre Argelia y Francia en materia de archivos históricos anteriores a la colonización<sup>10</sup>.

31. El Relator Especial recuerda que el párrafo 1 del artículo 13, que la Comisión ya ha adoptado, dispone que, cuando el Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia,

Los bienes muebles e inmuebles que, habiendo pertenecido a un Estado independiente que existía en el territorio antes de pasar éste a ser dependiente, se hayan convertido durante el período de dependencia en bienes de Estado del Estado administrador, pasarán al Estado de reciente independencia.

Este principio se aplica a los archivos históricos anteriores a la colonización, que son bienes de Estado.

32. En lo que respecta a los archivos constituidos fuera del territorio que ha alcanzado la independencia, pero relativos a ese territorio, el Relator Especial no ha encontrado ejemplos de este tipo de sucesión fuera del caso de la biblioteca de la India Office, que no ha sido resuelto<sup>11</sup>.

33. En cuanto a los archivos administrativos, es indiscutible que deben volver al Estado de reciente independencia, pues son indispensables para la administración del territorio. En efecto, la Sexta Conferencia Internacional de la Mesa Redonda sobre Archivos declaró que las antiguas Potencias administradoras tenían «el deber de entregar todos los documentos que permitan asegurar la continuidad de la actividad administrativa y de preservar los intereses de las poblaciones locales»<sup>12</sup>. La Asamblea General ha afirmado el mismo principio en el caso de la descolonización de Libia (resolución 388 (V) de 15 de diciembre de 1950) y en el caso de Eritrea (resolución 530 (VI) de 29 de enero de 1952). El problema de los archivos administrativos concernientes a Argelia se resolvió igualmente según este principio.

34. El Relator Especial estima, en conclusión, que el problema de los archivos es de vital importancia para los Estados de reciente independencia. No debe, a su juicio, solucionarse este problema en función del emplazamiento de los archivos, es decir, atribuyendo los archivos al Estado que los posee en el momento de la sucesión de Estados, pues se fomentaría de este modo el traslado de los archivos en vísperas de la independencia del territorio. Este problema debe solucionarse directamente mediante acuerdo entre los dos Estados interesados, en función de los imperativos de la cooperación entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, que deben buscar juntamente soluciones satisfactorias para uno y otro. Una de estas soluciones consiste en permitir que cada Estado obtenga reproducciones de los archivos cuyos originales no haya recibido.

35. Los archivos propios del territorio al que se refiere la sucesión de Estados deben pasar, en su totalidad y en forma de originales, al Estado de reciente independencia, conforme a los principios de «procedencia» y «pertinencia» formulados por la archivología. Los «archivos propios del territorio al que se refiere la sucesión de Estados» comprenden, por una parte, los archivos históricos anteriores a la colonización del territorio y, por otra, los archivos puramente administrativos o de carácter técnico, que existían en el territorio hasta su independencia y que se califican a menudo de archivos «locales».

36. Los archivos políticos coloniales o «archivos de soberanía» deben quedar abiertos al Estado sucesor de la misma manera que están abiertos al público por el Estado predecesor.

37. Importa, por último, tomar en consideración las preocupaciones de los Estados de reciente independencia sin perder de vista por ello los intereses o los temores de las antiguas Potencias administradoras.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

<sup>7</sup> *Ibid.*, párr. 159.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 160.

<sup>9</sup> *Ibid.*, párr. 165.

<sup>10</sup> *Ibid.*, párrs. 166, 167 y 168.

<sup>11</sup> *Ibid.*, párr. 173.

<sup>12</sup> *Ibid.*, párr. 174.